

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0058

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: JEAN PAUL GUZMÁN PAZMIÑO
RUC: 0702932179001
DIRECCIÓN: Av. Bolívar Madero Vargas 2106 entre 29ava y
30ava Oeste, Machala, provincia El Oro.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Revisando la base de datos y sistemas de la ARCOTEL, no se encuentra ningún registro, título habilitante de Operación de Red Privada o uso de frecuencias del espectro radioeléctrico a nombre de JEAN PAUL GUZMÁN PAZMIÑO con Ruc 0702932179001.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2586-M de 10 de octubre de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal informa que como parte de la ejecución Plan de Control Técnico de 2018 en la Coordinación Zonal 6, acorde a los lineamientos establecidos, se realizaron labores de control para determinar y solucionar una interferencia dentro de la banda de frecuencias en las que operan sistemas de radiocomunicaciones de las Fuerzas Armadas; y adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1537 de 05 de septiembre de 2018.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1537 de 05 de septiembre de 2018 se desprende:

"El día 30 de agosto de 2018, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en compañía de personal Militar del CAE Machala, Cabo. Sandoval Alexis, se procede a realizar un barrido del espectro radioeléctrico en las bandas de 2.3 GHz a 2.4 GHz, con el objetivo de poder identificar las fuentes interferentes y los sistemas de modulación de banda ancha que se encuentran operando fuera de las bandas asignadas para brindar este servicio.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Para ello se procedió a realizar un barrido desde las instalaciones del CAE de Machala, con ayuda del analizador de espectros y una antena direccional se ubica el azimut de las señales más fuerte que operan dentro del rango de 2.3 GHz a 2.4 GHz; entre las frecuencias utilizadas se detectan las que operan con la siguiente frecuencia central: 2342 MHz. Posteriormente, mediante labores de radiogoniometría con la estación móvil del SACER, se detecta el origen de esta señal, en los puntos que se detallan a continuación:

Usuario	Cedula de ciudadanía /Ruc	Ubicación de Infraestructura	Coordenadas de Infraestructura	Frecuencias centrales detectadas en operación	Opera fuera de la banda de SMDBA
Paúl Guzmán	0702932179001	Avenida Bolívar Madero Vargas 2106 entre 29ava y 30ava Oeste	03°15'12.3"S 79°59'14.1"W	2342 MHz	SI

TABLA 1.- Detalle de las frecuencias detectadas y su origen.

En el nodo detectado se realiza un monitoreo de las frecuencias utilizadas, obteniéndose las capturas del espectro presentadas a continuación:

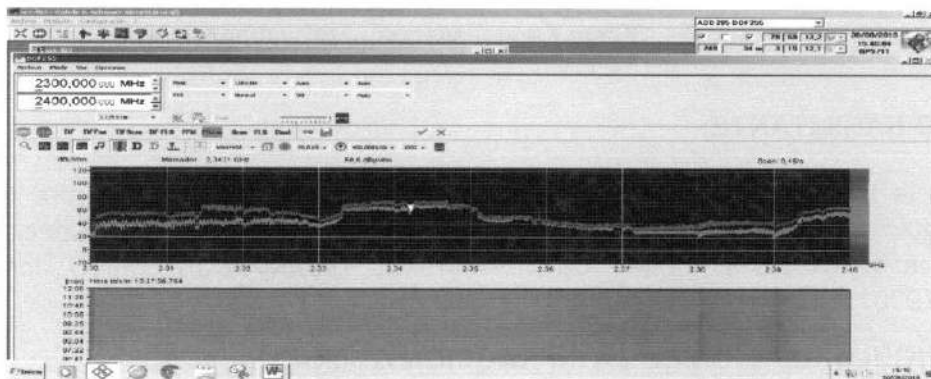


Fig.1 Captura espectral rango 2.3 GHz a .4 GHz. - Señal no autorizada en 2342 MHz

De las capturas de pantalla presentadas en las figuras 1, se puede apreciar la frecuencia utilizada, en el nodo de la empresa del señor JEAN PAUL GUZMAN PAZMIÑO, las cuales se encuentran en el rango de 2.3 a 2.4 GHz, el cual no está asignado para la operación de enlaces con la técnica de modulación digital de banda ancha.

En el sitio detallado en la tabla anterior se puede evidenciar que existe una torreta triangular, emplazada en la terraza de un edificio de 4 pisos con 21 enlaces de modulación digital de banda ancha y 7 antenas de sistemas de comunicación VHF, así como se puede ver en las siguientes fotografías.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

6. CONCLUSIONES:

Como resultado de los trabajos de control realizados y como resultado del monitoreo en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la ciudad de Machala provincia de El Oro y en el CAE del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podemos indicar lo siguiente:

- Se concluye que el señor JEAN PAUL GUZMAN PAZMIÑO, RUC 0702932179001 como parte de su sistema mediante el cual brinda el servicios de valor agregado (Enlaces para monitoreo de video vigilancia) en ciudad de Machala y alrededores, se encontraba utilizando dentro de la banda de 2.3 a 2.4 GHz, la frecuencia central 2342 MHz , en enlaces que operan con la técnica modulación digital de banda ancha, sin disponer de la concesión correspondiente, los cuales causaban interferencia a sistemas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- De acuerdo a información proporcionada por el área de regulación de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en el sistema Spectra Plus y en el sistema SACOF que contiene el registro de los Títulos Habilitantes otorgados por la ARCOTEL, se verifica que, en el caso de RUC, personas NATURAL y JURIDICA consultados, no se tiene registrado ningún título habilitante de servicios de telecomunicaciones ni de uso de frecuencias a nombre del señor JEAN PAUL GUZMAN PAZMIÑO, RUC 0702932179001.
- Luego de las tareas de control ejecutadas por personal de esta Coordinación Zonal, se pudo verificar que personal de la empresa del señor JEAN PAUL GUZMAN PAZMIÑO, dejó de utilizar las frecuencias detectadas en la banda de 2.3 a 2.4 GHz por lo que se solucionó la interferencia provocada por esas señales al sistema de las Fuerzas Armadas. (...)

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

“Mediante Informe IJ-CZO6-C-2019-0092 de 26 de abril de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor JEAN PAUL GUZMÁN PAZMIÑO, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1537 de 05 de septiembre de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

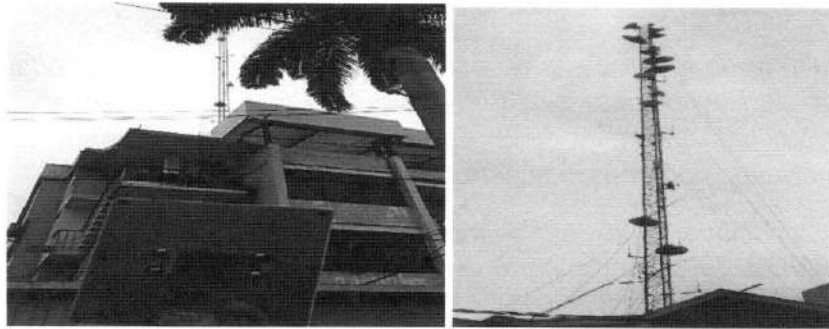
Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



Ubicación de nodo con 21 elaces MDBA y 7 antenas de sistemas de comunicación VHF , Avenida Bolivar Madero Vargas 2106 entre 29ava (03°15'12.3"S, 79°59'14.1"W)

En el sitio somos atendidos por el señor Andrés Ludeña quien se identifica como empleado de la empresa PAGUPA SOFT- MONITOREO VIP, quien nos facilita la información de número de RUC y del nombre del representante de dicha empresa, con el cual se toma contacto vía teléfono (0999463072) y se le solicita que apague el nodo, el cual accede, comprobando que la señal proviene de dicho nodo, además se le informa que por la operación de las frecuencias no autorizadas detectadas en la banda de 2.3 a 2.4 GHz están ocupando parte de la banda en la que operan sistemas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por lo que deben realizar las acciones pertinentes de forma inmediata para evitar se siga produciendo esas interferencias; adicionalmente se informa que el utilizar frecuencias sin autorización es una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A continuación, en la figuras 2, se muestran capturas de pantalla obtenidas luego de que apaga todo el nodo

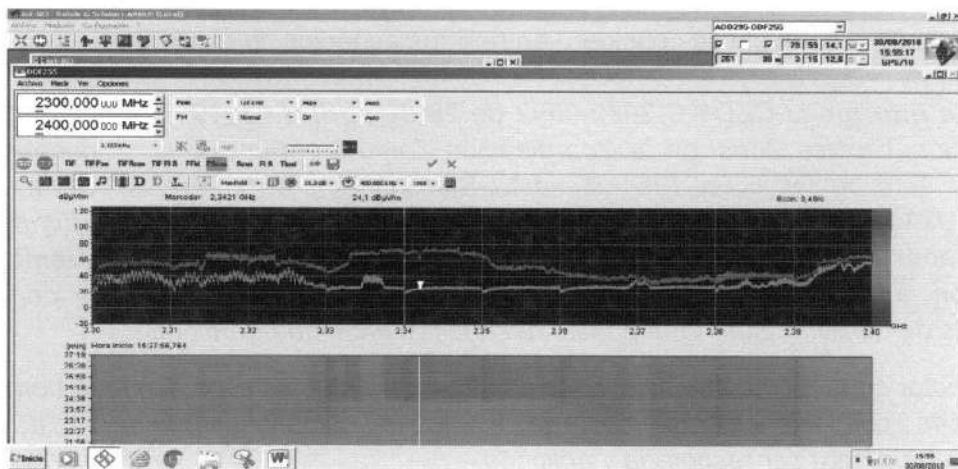


Figura 2. Captura espectral rango 2.3 GHz a .4 GHz. - Señal no autorizada en 2342 MHz cuando apaga el nodo

Como puede observarse en la figura 2, la frecuencia utilizada por el señor JEAN PAUL GUZMAN PAZMIÑO en sus sistemas ya no se encuentran presentes luego de las labores ejecutadas por el personal técnico.

(...)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

El Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que para el uso y explotación del Espectro Radioeléctrico "se requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."; en el Art. 37, número 3 se establece: "Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación de requiere el Registro, son entre otros (...) redes y actividades de uso privado y reventa."

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2586-M de 10 de octubre de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica el resultado de la verificación de la interferencia denunciada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador a sus sistemas de comunicaciones en el ciudad de Machala, provincia de El Oro, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1537 de 05 de septiembre de 2018, en el cual determinó que:

"(...)

--

Como resultado de los trabajos de control realizados y como resultado del monitoreo en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la ciudad de Machala provincia de El Oro y en el CAE del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podemos indicar lo siguiente:

- Se concluye que el señor JEAN PAUL GUZMAN PAZMIÑO, RUC 0702932179001 como parte de su sistema mediante el cual brinda el servicios de valor agregado (Enlaces para monitoreo de video vigilancia) en ciudad de Machala y alrededores, se encontraba utilizando dentro de la banda de 2.3 a 2.4 GHz, la frecuencia central 2342 MHz, en enlaces que operan con la técnica modulación digital de banda ancha, sin disponer de la concesión correspondiente, los cuales causaban interferencia a sistemas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.*
- De acuerdo a información proporcionada por el área de regulación de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en el sistema Spectra Plus y en el sistema SACOF que contiene el registro de los Títulos Habilitantes otorgados por la ARCOTEL, **se verifica que, en el caso de RUC, personas NATURAL y JURIDICA consultados, no se tiene registrado ningún título habilitante de servicios de telecomunicaciones ni de uso de frecuencias a nombre del señor JEAN PAUL GUZMAN PAZMIÑO, RUC 0702932179001.**" (Énfasis y subrayado fuera del texto original)*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Del análisis efectuado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1537 de 05 de septiembre de 2018, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el señor JEAN PAUL GUZMÁN PAZMIÑO, presuntamente habría incumplido lo dispuesto en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, literal a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 2 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal b) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: "En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

5. CONCLUSIÓN: Por lo expuesto, es criterio de esta área que se inicie en contra del señor JEAN PAUL GUZMÁN PAZMIÑO el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo." (...)

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación*". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

➤ Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

"ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)"

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0055 de 05 de agosto de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

(...)

“3.2. CONTESTACIÓN DEL SEÑOR JEAN PAUL GUZMAN PAZMIÑO:

El expedientado procede a dar contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0056 instaurado en su contra, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019, con trámite número ARCOTEL-DEDA-2019-008286-E.

3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

La Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2019-0093 dictada el 30 de mayo de 2019, lo siguiente:

“DISPONGO: 1.- Se agregue al expediente el escrito de contestación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con hoja de trámite N°. ARCOTEL-DEDA-2019-008286-E, el día 14 de mayo de 2019. **2.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de veinte (20) días hábiles para evacuación de pruebas**; **3.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se ordena al área jurídica de esta Dirección Técnica Zonal: **a)** Remita proyecto de memorando realizando la petición al Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL (de conformidad con la circular Nro. ARCOTEL –DEAR-2016-0001-C, de 10 de agosto de 2016 en la que se dispuso que: “En relación a la administración desconcentrada del Título Habilitantes, hasta la determinación de nuevos lineamientos, continuará la siguiente clasificación en función de su jurisdicción: Coordinación Zonal 5:... EL Oro”) para que informe detalladamente el estado del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-019241-E de fecha 08 de noviembre de 2018 que el señor JEAN PAUL GUZMAN PAZMIÑO indica en su

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

contestación presentó para la obtención de un permiso de Servicio de Acceso a Internet; b) emita el informe jurídico correspondiente."(...).

Con el propósito de dar cumplimiento con la providencia en mención, mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2019-1582-M de 13 de junio de 2019, se solicitó a la Coordinación Zonal 5 remita un informe detallado del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-019241-E de fecha 08 de noviembre de 2018.

3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2019-0144 de 5 de Agosto de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Con relación a los argumentos expuestos por el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, en el Oficio s/n de fecha 13 de mayo de 2019, ingresado el 14 de mayo de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008286-E, mediante el cual, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0056, indicando lo siguiente:

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

“En este sentido, me permito indicar que el suscrito tiene ingresado en ARCOTEL ZONAL 5 una petición para el otorgamiento de un permiso SAI desde el 8 de noviembre del año 2018, sin que hasta la fecha se me otorgue el título habilitante. Nuestra petición fue ingresada con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-019241-E.

Revisando el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1537 de 5 de septiembre de 2018, se puede observar que la inspección en la que se determina **el presunto hecho infractor es de fecha 30 de agosto de 2018** es decir, se evidencia que dicha inspección fue antes del 8 de noviembre del 2018 fecha en la que recién el expedientado decidió presentar su solicitud para un permiso de SAI, **en consecuencia se demuestra que para el 30 de agosto de 2018** el expedientado no contaba con permiso, ni solicitud de otorgamiento de permiso para el Servicio de Acceso a Internet..

“Ustedes nos indicaron que por falta de personal técnico estaban retrasados en la entrega de los permisos, que comprendiéramos la situación.

El trámite lleva ingresado más 7 meses sin tener la respuesta favorable que es el otorgamiento del permiso. Unos colegas nuestros en otras dependencias del ARCOTEL les han otorgado el permiso en menos de 4 meses.” (...)

Es preciso aclarar que el hecho de haber presentado una solicitud para el otorgamiento de un título habilitante, de ninguna manera le habilita para prestar un servicio, es únicamente una solicitud, primero se tiene que obtener el correspondiente título habilitante para operar un sistema, es decir recibir la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conforme a Ley.

Es pertinente también indicar al expedientado que mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2019-1582-M de 13 de junio de 2019, esta Coordinación Zonal 6 solicito a la Coordinación Zonal 5 información respecto al Trámite ARCOTEL-DEDA-2018-019241-E de 08 de noviembre de 2018, la Coordinación Zonal 5 mediante memorando ARCOTEL-CZO5-0916-M de 13 de junio de 2019, procede a dar respuesta a nuestra solicitud indicando lo siguiente: “Mediante

Documento N°. ARCOTEL-DEDA-2018-019241-E de 08 de noviembre de 2019, el señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, ingreso a esta Coordinación Zonal 5, una solicitud para la obtención del Registro de Servicios de Acceso a INTERNET, el mismo que tiene observaciones técnicas, la información económica financiera se encuentra completa; y a la presente fecha se encuentra para la correspondiente revisión jurídica, hecho esto se procederá a remitir el oficio para complementación de la documentación.” (...)

Como se puede observar de la consulta realizada a la Coordinación Zonal 5, se nos indica que existen observaciones en la parte técnica que van a ser puestas en conocimiento del expedientado para que realice los cambios pertinentes.

Lo que solicito es que se me comprenda la situación. Llevamos 7 meses en espera del permiso la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 25 Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, expresa en su literal 3) “Recibir de la Agencia de Regulación y Control de las

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Telecomunicaciones atención oportuna y motivada ante sus peticiones". Queremos ser legales y pedimos que comprendan que el retraso de no tener el permiso no es culpa nuestra.

El artículo citado en este último párrafo claramente señala **Derechos de los prestadores de servicios de Telecomunicaciones**, seremos claros al indicar que el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño **carece de autorización para operar su sistema**, hecho que le impide ser un prestador de servicio y citar este artículo en su defensa.

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1537 de fecha 05 de septiembre de 2018, la responsabilidad al operar un sistema de Acceso a Internet si la autorización correspondiente, hecho que tiene que ser corregido y así evitar posteriores sanciones.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del **hecho infractor** atribuido al señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0056; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión del expedientado, para que en el presente procedimiento administrativo sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora." (...)

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...) a. **Son infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor Jean Paul Guzman Pazmiño poseedor del Ruc número 0702932179001, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el expedientado ha admitido el cometimiento de la infracción pero por la naturaleza del hecho no puede subsanarlo.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

No se advierte que el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, haya procedido conforme lo prevee la norma citada.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El hecho de presentar una solicitud para un permiso de SAI de ninguna manera le autoriza al expedientado a prestar un servicio, sin embargo se observa la intención de contar con su permiso, pero por hechos ajenos a su voluntad hasta la presente fecha no pueden contar con su título habilitante, conducta que es considerada como una atenuante.

Agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha establecido que la conducta del expedientado le permitió obtener beneficios económicos por lo tanto concurre en la agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

"En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones." (...)

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/26 (USD \$15.451,26).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0056 de 29 de abril de 2019, de manera particular, con el informe jurídico de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento dispuesto en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, literal a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0056 de 29 de abril de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.” (...)

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Realiza un análisis más profundo a las **atenuantes y agravantes determinadas en el artículo 130 y 131** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Considerando en el presente caso **tres** de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y **no considerar agravantes** del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en torno a lo descrito el valor de la multa a imponerse es de OCHO MIL SETECIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/89 (USD \$8.701,89).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en forma parcial el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que se realiza un análisis más profundo a las **atenuantes y agravantes determinadas en el artículo 130 y 131** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando que: al existir ya un trámite presentado en la Coordinación Zonal 5 solicitando el permiso de SAI, se observa la **buena intención** del Señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, adopto acciones para subsanar y remediar el error que cometió, por lo que precautelando el principio de seguridad jurídica se considera a favor del administrado **la atenuante número 2** del artículo 130, en cuanto a la **agravante número 2**, no se observa en el informe técnico facturas o hechos que permitan tener la seguridad de que el expedientado esta obteniendo beneficios económicos por esta actividad al no ser un **hecho probado** no puede ser atribuido al expedientado, en consecuencia **no se le considera esta agravante número 2** del artículo 131, por lo tanto se procede a realizar un nuevo cálculo a la sanción considerando 3 atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sin agravantes del 131 ibídem, pero si se determina que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se **ha confirmado la existencia del hecho atribuido** al señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0056 de 29 de abril de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER de forma parcial el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0055 de 05 de Agosto de 2019, emitido por el líder Técnico de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0056 de 29 de Abril de 2019; y, que el señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1537 de 05 de septiembre de 2018, que concluyó que el señor JEN PAUL GUZMAN PAZMIÑO se encontraba utilizando dentro de la banda de 2.3 a 2.4 GHz, la frecuencia **central 2342 MHz**, en enlaces que operan con la técnica modulación digital de banda ancha, **sin disponer de la concesión correspondiente**; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER. Al señor Jean Paul Guzmán Pazmiño RUC No. 0702932179001, la sanción económica de OCHO MIL SETECIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/89 (**USD \$8.701,89**), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR Al señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0702932179001 en la dirección Av. Bolívar Madero Vargas 2106 entre 29ava y 30ava Oeste, Machala, provincia El Oro, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



Dada en la ciudad de Cuenca, a 03 de septiembre de 2019.

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec